

Oscar Jiménez-Velázquez¹E-mail: jimvel15@hotmail.comORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8864-1798>¹ Centro de Estudios Superiores Navales. México.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Jiménez-Velázquez, O. (2026). Seguridad nacional y constitucionalidad de los derechos humanos en México: tensiones, equilibrios y oportunidades (2011-2025). *Revista UGC*, 4(S1), 15-24.**Fecha de presentación:** 30/11/2025**Fecha de aceptación:** 12/01/2026**Fecha de publicación:** 01/02/2026**RESUMEN**

La seguridad nacional es un tema jurídico controversial en México, debido a que suele contraponerse con la legislación en materia de derechos humanos, la cual adquirió carácter constitucional con la reforma de 2011. Las principales críticas a las acciones de seguridad nacional se han centrado en la ambigüedad de este concepto, su utilización para conferir mayores facultades a los cuerpos de seguridad, en particular a las Fuerzas Armadas, así como en su papel en la justificación de diversas violaciones u omisiones en el cumplimiento de estos derechos fundamentales. En la presente revisión sistemática se analizaron diferentes normativas jurídicas, estudios académicos y reportes de organizaciones nacionales e internacionales con el fin de comprender a través de qué planes y políticas el Estado mexicano ha intentado conciliar la protección de los derechos humanos con las directrices estratégicas de la seguridad nacional y las acciones orientadas a lograr la seguridad pública en todo el país. Los hallazgos demuestran que ha existido un mayor compromiso y avances significativos por parte de las cuatro administraciones federales comprendidas entre 2011 y 2026 para fortalecer el respeto y la promoción de los derechos humanos entre las fuerzas del orden, particularmente mediante el diseño y la implementación de diversas disposiciones con un enfoque integral en la seguridad humana. No obstante, persisten vacíos legales y una carencia de mecanismos regulatorios eficaces que eviten afectaciones derivadas del combate al crimen organizado, la vigilancia de las telecomunicaciones, el control de los flujos migratorios y la protección de la información asociada a proyectos públicos.

Palabras clave:

Seguridad nacional, derechos humanos, constitucionalidad, Fuerzas Armadas, seguridad humana.

ABSTRACT

National security is a controversial legal issue in Mexico, as it is often positioned in opposition to human rights legislation, which acquired constitutional status with the 2011 reform. The main criticisms of national security actions have focused on the ambiguity of this concept, its use to grant broader powers to security forces, particularly the Armed Forces, and its role in justifying various violations or omissions in the protection of these fundamental rights. This systematic review analyzes different legal regulations, academic studies, and reports from national and international organizations in order to understand the plans and policies through which the Mexican State has sought to reconcile the protection of human rights with the strategic guidelines of national security and the actions aimed at achieving public security throughout the country. The findings indicate that there has been a greater level of commitment and significant progress by the four federal administrations between 2011 and 2026 in strengthening respect for and promotion of human rights among law enforcement agencies, particularly through the design and implementation of several measures based on a comprehensive human security approach. However, legal gaps and a lack of effective regulatory mechanisms persist, which continue to generate adverse effects derived from the fight against organized crime, the surveillance of telecommunications, the control of migratory flows, and the protection of information related to public projects.

Keywords:

National security, human rights, constitutionality, Armed Forces, human security.

INTRODUCCIÓN

México es un Estado plenamente comprometido con el respeto a la legislación internacional en Derechos Humanos (DDHH), principios jurídicos que han sido reconocidos en el artículo 1ero de la Constitución Mexicana a partir de la Reforma de 2011, donde se establece su promoción, respeto, protección y garantía, prohibiendo cualquier tipo de discriminación (México. Cámara de Diputados, 2025a). Contrastando con tales disposiciones, la Ley de Seguridad Nacional (LSN), promulgada en 2005 y actualizada regularmente hasta 2025, define las bases para la integración y la acción coordinada de las instituciones y las autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional (SN) en toda la República. Esta ley se fundamenta en el art. 89 constitucional, fracción VI, donde se dispone que compete al presidente “Preservar la SN, en los términos de la ley respectiva...” (México. Cámara de Diputados, 2025a); así como en el art. 73, fracción XXIX-M de la Carta Magna, donde se otorga competencia al Congreso “para expedir leyes en materia de SN, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes” (México. Cámara de Diputados, 2025a).

A su vez, la LSN señala en su art. 4to que “se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación” (México. Cámara de Diputados, 2025b). De tal forma, en la ley citada se acepta la preponderancia de los DDHH en la realización de las siguientes acciones para mantener la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano, según su art. 3ero:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el art. 43 de la Constitución; V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional; y VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes (México. Cámara de Diputados, 2025b).

Entre las amenazas y riesgos que identifica la LSN en su art. 5to se encuentran: espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria y genocidio; también se incluye a actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada, actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación; actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

actos en contra de la seguridad de la aviación; actos que atenten en contra del personal diplomático; todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; actos ilícitos en contra de la navegación marítima; todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia; y actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos (México. Cámara de Diputados, 2025b).

Considerando estos lineamientos, Bonilla (2018) advierte que la definición jurídica de la SN tiene la virtud de acotar su ámbito a determinados operadores jurídicos, siendo su ley general prácticamente un referente único para llevar a cabo acciones de inteligencia en zonas estratégicas y prioritarias por parte de la Secretaría de Marina (SEMAR) y la Secretaría de Defensa Nacional (DEFENSA). De hecho, en su art. 21 se realiza una justificación para el ejercicio de poderes especiales y el establecimiento de cláusulas de excepción para la suspensión o restricción de garantías y derechos (como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la detención de personas, por ejemplo), así como para la imposición de penas a nivel federal (telecomunicaciones, suministro eléctrico, recursos hídricos e instalaciones de hidrocarburos, entre otras).

En este sentido, a pesar de que algunos teóricos analizan que los DDHH y la SN son conceptos jurídicos contrapuestos, en la realidad no es así, puesto que en la propia Carta Magna se incluye como DDHH a la Seguridad Pública (SP), función estatal para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como para proteger al orden público y la paz social (Mandujano, 2024), siendo sustentada su vigilancia y protección en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP). En consecuencia, la SP y la SN están fuertemente relacionadas, debido a que engloban y retroalimentan a los diversos programas, principios, niveles y parámetros con los cuales el Estado Mexicano establece aspectos legales operativos y técnicos que redundan en la prevención, vigilancia, control, auxilio, regulación, protección y respeto de los gobernados, con el objetivo de erradicar la violencia y la delincuencia organizada, además de cualquier acción criminal, acto de impunidad o corrupción (Martínez - Garnelo, 2012).

Alrededor de esta conceptualización, Árbelaez (2023) ha puesto de relieve que para lograr que en un territorio existan garantías para el desarrollo de los DDHH es esencial que no haya amenazas o peligros que interfieran en la integridad y el adecuado funcionamiento del Estado, objetivo principal de la SN, puesto que la violación de los derechos de las personas suele ocurrir en naciones cuya soberanía, orden institucional o autoridad estatal han sido debilitados, lo que lleva a que sus fuerzas de seguridad

no puedan salvaguardar estos principios fundamentales. Por lo tanto, desde la perspectiva internacional, se ha destacado la importancia de que las directrices de la SN de los países estén sujetas a la perspectiva de la protección de los DDHH, lo cual en muchos casos no se cumple o solo se armoniza parcialmente (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Al respecto del posicionamiento antes expresado, Frank La Rue, Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas (2013), ha puntualizado en el Informe A/HRC/23/40:

El uso de un concepto impreciso de SN para justificar limitaciones invasivas del goce de los DDHH plantea serias preocupaciones... es vulnerable a la manipulación del Estado como medio de justificar medidas dirigidas a grupos vulnerables como defensores, periodistas o activistas. También permite justificar el secreto a menudo innecesario en torno a investigaciones o actividades de las fuerzas del orden, socavando los principios de la transparencia y la rendición de cuentas.

Profundizando en el punto anterior, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUR) para los Derechos Humanos ha referido que los Estados deben evitar recurrir al argumento de la SN como pretexto para restringir el acceso a la información o limitar la libertad de expresión, por lo que ha recomendado establecer criterios objetivos, proporcionales y verificables. Por su parte, la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha respaldado esta disposición, condicionando la reserva de información secreta por parte de autoridades estatales únicamente cuando puede comprobarse un riesgo real, actual y demostrable para la seguridad del país (Centro ProDH, 2022).

A partir de estos posicionamientos contradictorios y complementarios entre la aceptación de los DDHH como garantías constitucionales y la imposición de actos arbitrarios por parte del Gobierno de México bajo la figura de la SN, en el presente artículo se abordan los cuestionamientos más relevantes.

METODOLOGÍA

Este trabajo se desarrolló a partir de una revisión documental sistemática de literatura científica publicada en bases de datos como SciELO, Google Académico y Research Gate; también se obtuvo información de repositorios de instituciones como la ONU, la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Cámara de Diputados y el Senado de la República a nivel nacional, así como de universidades y centros de investigación de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Para ello se consideraron normas, artículos y reportes jurídicos publicados entre 2010 y 2026.

En el proceso de selección se aplicaron criterios de inclusión relacionados con su pertinencia temática (DDHH y SN en México), con vigencia de los últimos 16 años (2010 – 2026), con impacto académico en publicaciones legales verificadas y documentos de revistas indexadas. El procedimiento se basó en un análisis cualitativo y comparativo de las fuentes seleccionadas, para identificar los conceptos y las bases legales de la constitucionalidad de los DDHH y la SN, abordando las tendencias, los enfoques teóricos, las tensiones legales y las oportunidades jurídicas y sociales relacionadas con el tema. Asimismo, se emplearon técnicas de análisis de contenido para organizar los hallazgos en torno a dos ejes del estudio: problemáticas en materia de DDHH derivadas de la aplicación de medidas de SN en México, y propuestas para fortalecer la regulación de las acciones de SN en favor de los derechos fundamentales en el país.

DESARROLLO

Desde hace veinte años (2006-2026) han existido preocupaciones relativas a las disposiciones de SN para hacer frente a las actividades delictivas y cómo estas pueden usarse para justificar posibles violaciones a los DDHH. A propósito de estas advertencias, desde la Reforma constitucional de 2011, en el final de la administración del entonces mandatorio Felipe Calderón Hinojosa (FCH), se iniciaron una serie de modificaciones en la LSN. Tales cambios plantearon que, debido a que las instituciones de SP existentes (policías federales, estatales y municipales) carecían de capacidad y confianza ciudadana, era urgente involucrar a las Fuerzas Armadas (FFAA) en la SN. Esta propuesta se basó en la opinión de que la Marina Armada y el Ejército tenían mejor capacidad operativa y una mayor disciplina para enfrentar la violencia del crimen organizado (Mandujano, 2024).

Para incorporar a las FFAA en actividades de SP, se identificó que había la necesidad de conformar un marco jurídico que regularizara la participación de dichas instituciones, ampliando las facultades de la SEMAR y la DEFENSA para inscribir su actuación bajo un régimen de excepcionalidad por medio de la asignación de actividades de SN, aumentando las atribuciones de las instituciones castrenses para llevar a cabo tareas distintas a las de su propia naturaleza, al mismo tiempo que se ampliaba su participación en la vida política y social de la República (Mora, 2012).

Es importante reconocer que desde 2006 surgió un gran rechazo al régimen de excepción desde las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), como FUNDAR, las cuales abogaban por la instauración de estándares y mecanismos internacionales en materia de seguridad multidimensional y DDHH, recordando las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano ante la Corte Interamericana (CoIDH) tras las sentencias emitidas en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega,

Valentina Rosendo Cantú y Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, donde hubieron graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) por parte de integrantes de las FFAA mexicanas (Mora, 2012). Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no aprobó los cambios a la LSN en 2018, al valorar que su formulación provenía desde intereses de los propios cuerpos de seguridad, dejando pendiente la conformación de un marco regulatorio de las FFAA con respecto a su participación en tareas de SP (Sánchez & Álvarez, 2022).

Concerniente a la problemática antes descrita, Ibáñez (2017) destacó la trascendencia del Control de Convencionalidad como una obligación de todo Estado parte de la Convención Americana sobre DDHH (Pacto de San José), el cual consiste en cumplir todos los compromisos internacionales asumidos al firmarla, ratificarla o adherirse a ella, aceptando cumplir con las recomendaciones y exigencias dictadas por la ColDH. Por lo tanto, México no puede establecer normativas de SN, incluso bajo los principios de la soberanía y el progreso, las cuales vayan en contra de la protección y promoción de los DDHH en todo el continente americano, lo cual fue reconocido durante la gestión del presidente Enrique Peña Nieto (EPN).

En torno a la situación antes expuesta, Bonilla (2018) subrayó que, con la finalidad de evitar un abuso en la aplicación de las directrices de SN en asuntos de política interior, esta debía constreñirse legalmente a la producción de inteligencia para la salvaguarda del Estado Mexicano únicamente cuando es amenazado por actos plenamente ilícitos (espionaje, terrorismo, sabotaje, traición a la patria, genocidio, delincuencia organizada y otras conductas prohibidas en el derecho internacional y nacional), con el fin de garantizar la seguridad de la humanidad o la sociedad, en especial cuando agentes externos atentan contra su integridad y soberanía.

Tomando en cuenta las tensiones y las oportunidades derivadas de la defensa de los derechos fundamentales y las prioridades en seguridad del país, enseguida se abordan las controversias más relevantes desde la perspectiva jurídica y con enfoque social.

SN, combate al crimen organizado y salvaguarda de DDHH

A nivel nacional, el crimen organizado puede considerarse la principal amenaza a la SN mexicana a partir de los años 90, cuando los cárteles del narcotráfico fortalecieron sus redes delincuenciales e incrementaron su poder armamentístico. Por esta razón, las fuerzas de seguridad han ido adquiriendo mayores facultades de operación para controlar varias regiones donde la violencia criminal se ha extendido (frontera norte, región del Bajío, zonas del Occidente y Sur del país). Sin embargo, a partir de la declaración de una “guerra contra el narcotráfico” en el sexenio de FCH (2006 – 2012), las violaciones a los

DDHH de diversos ciudadanos se multiplicaron, al no existir un marco legal nacional que dirigiera la actuación de las policías y las FFAA. Al respecto, partiendo de la Reforma constitucional de 2011, diferentes organizaciones y comunidades promovieron la implementación de instrumentos del DIH para identificar, regular y sancionar delitos que afecten estos principios universales (Rojo - Fierro, 2020).

En torno al punto descrito, el debate desde las Ciencias Jurídicas surge de la distinción del momento preciso y las condiciones específicas en que la violencia interna de un país ha alcanzado los parámetros para ser considerada una “guerra”, situación en la cual deben protegerse tanto los DDHH de los ciudadanos como de los combatientes. En el caso mexicano, la militarización del país a partir de 2006 se implementó inicialmente como una estrategia de SP más que de carácter bélico; sin embargo, el escenario desencadenado rebasó lo estrictamente calculado, provocando cientos de miles de muertes, decenas de miles de desaparecidos e incontables fosas clandestinas, condiciones de violencia que se han prolongado hasta la fecha (2026), por lo cual las voces de defensores de DDHH, organizaciones de la sociedad civil y politólogos han aseverado que sí se trata de un escenario de guerra por el alcance alarmante de las estadísticas de homicidios y desaparecidos. A pesar de ello, la mayoría de los especialistas y los principales organismos internacionales no se han pronunciado al respecto, por lo que se ha reconocido como una *negación de facto* (Santamaría, 2016).

A pesar de tales circunstancias, en 2017, el debate se repositó entre los juristas expertos cuando el *International Institute for Strategic Studies* (IISS) emitió un informe en el cual no sólo afirmó que México se encontraba en medio de un escenario bélico, sino que lo ubicaba como el segundo conflicto armado más violento del mundo, sólo después de la guerra civil en Siria. Esta declaración fue rechazada por la administración de EPN, refutando que la lucha contra las organizaciones criminales no podía catalogarse como una “guerra”, ni que las tareas de SN de las FFAA fueran actos que comprometieran los DDHH de los civiles y los detenidos. De tal manera, el Estado Mexicano ha desplegado unidades militares a lo largo y ancho de su territorio durante 20 años (2006 - 2026) como si estuviese en una conflagración armada, pero ha decidido no aplicar medidas del DIH aseverando que los delitos generados no pueden considerarse que sean producto de un “conflicto bélico” (Barrachina y García, 2026), lo que ha llevado a recibir serias críticas por parte de numerosas ONG e instituciones nacionales y mundiales.

Intentando conciliar el respeto a los DDHH y la SN, en 2019 la Federación decidió crear la Guardia Nacional (GN), un nuevo cuerpo de seguridad federal que se planteó originalmente que tendría carácter civil y se encontraría adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC). A través de ella se trató de cambiar la

estructura y las funciones de los cuerpos policiales nacionales, teniendo como objetivos los que se exponen en el art. 6 de su ley constitutiva:

I. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservarlas libertades; II. Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; III. Salvaguardar los bienes y recursos de la Nación, y IV. Llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y municipios (México. Cámara de Diputados, 2025c).

La creación de la GN se enmarcó en las condiciones establecidas por la CoLDH, de modo que la intervención de esta fuerza de seguridad fuera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. Su finalidad principal se centró en combatir la corrupción y la impunidad, problemáticas que conducen a que los responsables de violaciones de DDHH no sean investigados, ni procesados ni castigados, lo que envía un mensaje de permisividad para realizar más crímenes, debilitando la confianza de la sociedad en el sistema legal y la legitimidad de las organizaciones responsables de la protección de estos principios esenciales (Chavira & Rico, 2022). Los resultados de este cambio de paradigma siguen siendo muy cuestionables, debido a que, si bien existió una reducción de las violaciones de los derechos fundamentales, se fortaleció el proceso de militarización de la SP en el país, puesto que la GN quedó bajo el control de miembros retirados de las FFAA (Sánchez & Álvarez, 2022).

SN y el derecho a la protección de datos, la comunicación y la libre expresión

Dentro de la legislación mexicana hay una ausencia de limitaciones jurídicas claramente definidas para la SN, lo que ha conducido al uso frecuente de tecnologías de vigilancia de las comunicaciones privadas, situación que debería ser excepcional y plenamente justificada de acuerdo con los tratados internacionales en materia de DDHH. Sobre este punto crítico, se ha resaltado que las leyes nacionales tienen que reglamentar la participación necesaria, legítima y proporcional del Estado en la vigilancia de las conversaciones y mensajes en distintos medios, sin afectar los derechos fundamentales de los individuos en la medida de lo posible. En este sentido, la falta de adecuación del marco jurídico mexicano ha propiciado casos donde se ha vulnerado ilícitamente el derecho a la intimidad en las comunicaciones, amenazando la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, sobre todo de periodistas y líderes sociales y políticos (ONU, 2013).

Bajo el contexto descrito, se ha señalado que, a partir de la declaración conjunta de México y EUA de la Iniciativa Mérida en 2008, se impuso la prioridad de la SN para el control de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), con el argumento de combatir

el narcotráfico, el terrorismo y cualquier tipo de crimen organizado, dejando en segundo término el respeto a los DDHH. A partir de esta Iniciativa se generaron actuaciones discutibles del Estado mexicano, el cual se subordinó a intereses internacionales por encima de las garantías de protección de datos y la confidencialidad de las comunicaciones de sus ciudadanos, llevando a excesos de varios integrantes de los cuerpos de SP. Ante las contradicciones y los fracasos de las políticas de combate a la delincuencia en la gestión de FCH, sobrevino una mayor participación ciudadana en la toma democrática de decisiones, luchando por el respeto irrestricto a los derechos básicos que protegen las telecomunicaciones (Solórzano & Contreras, 2019).

Para diversos expertos, en muchos países (donde figura México), no se han actualizado las leyes y prácticas vigentes para hacer frente a las amenazas y retos de la vigilancia de las comunicaciones digitales. A ello se ha sumado la ausencia de leyes que controlen la supervisión mundial de las comunicaciones, por lo cual los acuerdos de intercambio de información han dado lugar a prácticas especiales fuera de la verificación de una autoridad independiente. De tal manera, un gran número de entidades públicas pueden obtener acceso a datos de las comunicaciones con distintas finalidades, a menudo sin autorización judicial ni supervisión independiente, además de adoptar disposiciones de vigilancia con efecto extraterritorial. Cabe añadir que los mecanismos de DDHH no han sido desarrollados lo suficiente para evaluar las repercusiones de Internet y las nuevas tecnologías de vigilancia de las comunicaciones y el acceso a datos personales (Solórzano & Contreras, 2019).

Bajo el contexto antes descrito, se ha insistido en reducir y justificar las actividades de interceptación y supervisión de telecomunicaciones para la SN a través de la revisión de la Ley General de Derechos Digitales y el diseño de una Ley Nacional de Ciberseguridad, las cuales protejan la libertad expresión, la privacidad y la confidencialidad de los datos (con énfasis en la protección de la soberanía de identidad digital única, en especial de menores de edad), el comercio electrónico, las actividades de gobierno en el espacio digital, así como la prevención de delitos en el ámbito cibernético (México. Senado de la República, 2025).

SN y protección de los derechos de los migrantes

Otro tema donde los DDHH y la SN presentan posiciones legales casi incompatibles en las normativas nacionales, es la migración ilegal. La vigente Ley de Migración contiene disposiciones explícitas que reconocen en sus arts. 2do y 6to el respeto absoluto a los DDHH de las personas en movimiento (salud, alimentación, protección jurídica y asilo, entre otros) dentro del territorio mexicano, sin importar su nacionalidad o estatus migratorio, para lo cual se han incorporado procedimientos que pretenden

garantizar estas facultades con un enfoque integral (México. Cámara de Diputados, 2024); a pesar de esta puntualización, la LSN cuenta con otras directrices en donde se antepone la preservación de los intereses nacionales (sobre todo en cuanto a la protección fronteriza) sobre tales garantías, como la definida en el art. 19, frac. 5: “Proponer medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de riesgos y amenazas que pretendan vulnerar el territorio, la soberanía, las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática o el Estado de Derecho” (México. Cámara de Diputados, 2025b).

A partir del lineamiento antes expuesto, en muchas ocasiones las fuerzas de seguridad han justificado detenciones, arrestos y arbitrariedades hacia personas migrantes, con el argumento de evitar que cometan actos ilícitos y dañen a la ciudadanía a través de posibles delitos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016). Una muestra de ello ocurrió con el Programa Frontera Sur (PFS), el cual llegó a ser calificado como “cacería de migrantes”, al generar represión, persecución y graves violaciones de los DDHH de ciudadanos centro y sudamericanos, todo ello derivado de la presencia incrementada de agentes del orden como consecuencia de la instalación de los llamados “Centros de Atención Integral al tránsito fronterizo” y la realización de 758 operativos en diferentes lugares de la región (Ureste, 2015).

Asimismo, las autoridades religiosas encargadas de varios albergues de migrantes hicieron de dominio público que el PFS obedeció a intereses estadounidenses, ya que buscó disminuir el número de personas que intentaban cruzar por México de manera indocumentada, resultando esta estrategia solo un filtro impuesto desde la potencia del norte. Esta denuncia cobró mayor relevancia debido a que el programa se formuló en un contexto histórico caracterizado por la crisis norteamericana ante el aumento de la migración infantil no acompañada. Sin embargo, estos controles y redadas no influyeron en la disminución de los flujos migratorios, sino solo en que las personas tomaran nuevas rutas, colocándolas en una situación de riesgo constante (Morales & Sanromán, 2016).

Frente a esta problemática, a partir de 2016 se formuló un Programa Especial de Migración, el cual impuso la necesidad de un cambio de paradigma gubernamental sobre dicho fenómeno, consolidando una política migratoria caracterizada por el respeto a los DDHH y el bienestar de las poblaciones móviles. En este programa se hizo una referencia continua a la preeminencia de la seguridad fronteriza en su dimensión humana, dictando medidas para el mantenimiento del orden dentro de los confines estatales, a fin de ofrecer protección a la sociedad, pero también a las propias poblaciones móviles, ante posibles amenazas externas como enfermedades, delincuencia organizada, tráfico de drogas, armas y personas, trata de personas, desastres naturales, persecución política,

pobreza, terrorismo y otros factores que inducen la movilidad humana (Morales & Sanromán, 2016).

Ahondando en dicha situación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – órgano internacional encargado de vigilar y valorar la aplicación de los DDHH en los países americanos – insistió en que México tenía la obligación de “adoptar medidas tendientes a garantizar la vida, la integridad y la seguridad personal de todas las personas migrantes en tránsito y sus defensores, así como la necesidad de implementar acciones alternativas a su detención” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

Si bien entre el periodo 2013 - 2018 se intentó cumplir con los estándares humanitarios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el arribo a Chiapas de una caravana de 7 mil migrantes centroamericanos en octubre de 2018 encendió las alertas del Gobierno Federal y las FFAA, debido a que esta modalidad migratoria no había sido enfrentada con anterioridad, por lo que la nueva administración del mandatario Andrés Manuel López Obrador (AMLO) tuvo que modificar su propuesta de reforma migratoria ante la fuerte reacción de EUA al observar que dicho contingente avanzaba hacia la frontera norte. La respuesta norteamericana se materializó en mayo de 2019, cuando el presidente Donald Trump amenazó con la imposición de un 5% de aranceles a la totalidad de las importaciones desde México, porcentaje que se incrementaría hasta un 25% si no se detenía a los migrantes. Esta condición provocó que las promesas del gobierno recién entrante en torno a implementar un trato humanitario a las poblaciones móviles, rápidamente se debilitaran ante las exigencias estadounidenses (las cuales pasaron a ser objetivos de SN), retornando al modelo policiaco y militarizado, duramente criticado en el pasado, para detener a esta caravana (Rabasa, 2023).

No obstante, ante las protestas y la violencia en el contexto fronterizo, el gobierno mexicano decidió prestar apoyo y atención humanitaria a los miles de migrantes de manera improvisada, según diversas ONG, puesto que desconocían las demandas y el impacto que iba a generar tal multitud en un espacio delimitado, sin infraestructura ni condiciones óptimas para ofrecerles ayuda humanitaria. Posteriormente, en enero de 2019, las políticas migratorias de AMLO adquirieron los lineamientos de la Seguridad Humana (SH) – estrechamente relacionados con los DDHH, buscando garantizarlos y protegerlos a la par del desarrollo integral del ser humano, siendo un enfoque multidimensional ante la diversidad de los factores que afectan el desarrollo de las personas – por sobre las directrices de la SN. De este modo se recibieron a otras caravanas con los brazos abiertos, permitiendo el libre acceso de alrededor de 13 mil personas de tales contingentes, los cuales arribaron a la frontera en grupos reducidos de entre 50, 100, 150 y 300 personas, aproximadamente (Gandini, 2019).

SN y derechos a la información y la rendición de cuentas

La aplicación de la SN ha cobrado relevancia de manera reciente en lo correspondiente a la participación de las FFAA en tareas de administración de puertos y aduanas, así como en la construcción y administración de obras de infraestructura claves durante los periodos de gobierno de AMLO y Claudia Sheinbaum Pardo (CSP) (Barrachina y García, 2026), con la intención de blindar legalmente la construcción o remodelación de proyectos como refinerías o aeropuertos contra cualquier recurso jurídico por parte de empresas y organizaciones privadas, las cuales solían beneficiarse de concesiones de obra pública en otros gobiernos (Sánchez & Álvarez, 2022).

Ante este nuevo ordenamiento, se formuló una controversia constitucional en la SCJN por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), frente al Acuerdo Presidencial de 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó que ciertas obras y proyectos de infraestructura deben considerarse de interés público y seguridad nacional (como en los casos del Tren Maya, el Corredor Interoceánico y el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles) (México. Secretaría de Gobernación, 2021).

La controversia antes descrita fue una oportunidad destacada para que el máximo tribunal fijara límites más precisos al concepto ambiguo de SN, de manera que no se siguiera abusando de él para evitar cuestionamientos a la agenda y los proyectos del gobierno en turno (Centro ProDH, 2022). Fue así como en 2023 la SCJN determinó que el acuerdo presidencial violaba el principio de máxima publicidad y el derecho a la información (establecidos en los arts. 6 y 7 constitucionales), ampliando indebidamente el concepto de SN para justificar la opacidad en la gestión de obras públicas (México. Secretaría de Gobernación, 2024).

Ante las críticas previamente citadas, algunos diputados propusieron la adición del art. 3 bis a la LSN, para efectuar una correcta conceptualización y una aplicación práctica de las medidas de SN bajo los límites constitucionales y los principios democráticos que garanticen transparencia, rendición de cuentas y respeto a los DDHH, de forma que solo exista justificación jurídica para la reserva de información pública en temas que guarden relación directa con la defensa, la soberanía o la integridad territorial de la nación (México. Secretaría de Gobernación, 2024).

Propuestas para regular acciones de SN en favor de los DDHH

En este respecto, varios autores (Bonilla, 2018; Domínguez, 2010; Rabasa, 2023; Sánchez & Álvarez, 2022), han expresado la necesidad de acotar los alcances de las acciones de SN mediante la elaboración de una Ley de Inteligencia donde se establezcan los límites, finalidades, mecanismos, controles y responsabilidades

de las instituciones que operen para la protección del país. De tal forma, podrían regularse las labores de inteligencia para la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información para la toma de decisiones, afectando al mínimo los DDHH de las personas investigadas y detenidas. Sobre este punto, se ha avanzado con el desarrollo de varios centros de investigación de la SEMAR y la DEFENSA, pero aún sigue pendiente la disminución de aquellos casos que implican la intromisión del Estado en la vida y los derechos de los individuos.

Sobre el punto anterior, González - Hernández (2023) escribió que ni en la LGSNSP (para las policías estatales y municipales) ni en la LSN (para la Guardia Nacional y las FFAA) se establecen las bases regulatorias de un sistema de inteligencia, limitándose a las funciones básicas de reacción, prevención, investigación y proximidad social. Por lo tanto, se considera indispensable contar con un Modelo Nacional de Inteligencia que diferencie la SP de la SN, definiendo los diferentes tipos de misiones de las instituciones policiacas y militares en los distintos órdenes de gobierno. Para ello, se debe crear un plan nacional para la inversión de recursos, el cual permita la implementación adecuada de un sistema de inteligencia policial (para la SP) e inteligencia militar (para la SN), que deberá estar precedido de un estudio técnico que aborde los aspectos normativos (especialmente en la protección y promoción de los DDHH), estructurales, presupuestarios y formativos para garantizar su buen funcionamiento en todo el país.

Por otra parte, es relevante plantear la urgencia de encuadrar las acciones de SN en México bajo el enfoque de la SH, con la finalidad de asegurar que nadie vulnere ningún DDHH ni tampoco libertades fundamentales. De lo anterior se desprende que los programas y las políticas estatales deben tener más un carácter preventivo que reactivo, de modo que la población no sufra alguna carencia en la satisfacción de sus necesidades elementales. Si llegara a suceder que las actividades de las fuerzas de seguridad amenazaran o vulneraran estos derechos y libertades, las autoridades deberán contar con mecanismos específicos para eliminar o reparar estas afectaciones, fortaleciendo la confianza en las instituciones gubernamentales (Camargo, 2023).

Para lograr la acción preventiva de empoderamiento de la población mediante el blindaje de sus DDHH, se reconoce como esencial el diseño y la aplicación de una metodología de seguridad sustentada en políticas de SH, desarrollando las condiciones adecuadas para que los derechos y las libertades fundamentales puedan ser incentivadas y protegidas por instituciones militares y policiacas sólidas, las cuales cuenten con mecanismos de vigilancia adecuados y eficaces para fomentar las prácticas humanitarias integrales (Chavira & Rico, 2022).

CONCLUSIONES

Los hallazgos presentados permiten identificar que desde 2011 México se encuentra en un proceso progresivo de armonización de su marco jurídico (constitucional y normativo) en relación con los estándares mundiales en materia de DDHH, aunque diversos actores sociales y organismos internacionales han criticado el uso del principio de SN para mantener una militarización disfrazada, ocultar decisiones polémicas (sobre todo en el caso de contratos o administración del gasto público en obras estratégicas) y para intervenir comunicaciones privadas (sobre todo de personas con influencia política y socioeconómica). Frente a estas circunstancias, se ha impulsado a la transparencia y a la rendición de cuentas como elementos centrales de la democracia, sin que deban menoscabarse bajo los argumentos de la protección de la soberanía o la integridad del Estado, puesto que dicha opacidad debilita a las instituciones gubernamentales y fomenta la desconfianza de los ciudadanos hacia sus autoridades.

Al respecto, Arbeláez (2023) ha insistido en que los Estados consolidados y fuertes pueden concentrar sus esfuerzos en la formulación y posterior implementación de políticas e instrumentos institucionales para la defensa y promoción de los DDHH, por lo cual la SN es un principio clave porque “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016), lo que implica un enfoque puntual en la SH para conseguir la interrelación de la paz, el desarrollo y los DDHH, además de otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Todo lo anterior conlleva una obligación prioritaria del Estado Mexicano en cuanto a tutelar los valores más preciados e importantes de los individuos.

Con respecto a la SN y las políticas migratorias restrictivas, diferentes especialistas (Gandini, 2019; Rabasa, 2023) han destacado que la restricción por nacionalidad no salvaguarda la SH de las personas en movimiento (al anular en la práctica sus DDHH), ni tampoco cumple con su objetivo de detener la inmigración regional e internacional, pues se ha verificado que entre 2013 y 2025 no han impedido que las personas sigan ingresando en México (Barrachina y García, 2026), lo que ha multiplicado las redes de tráfico y trata de personas, así como la precarización de empleos ofertados en diversas zonas del país. En consecuencia, los derechos de los migrantes se respetan solo “en papel”, debido a que diversas autoridades mexicanas los violan con sus acciones de criminalización, detención y maltrato, frecuentemente bajo los principios de la SP y la SN erróneamente caracterizadas.

Desde la óptica del DIH, las actividades gubernamentales en materia de SN en las regiones donde ocurren los flujos migratorios han sido percibidas muchas veces de modo muy negativo por parte de organizaciones de la sociedad civil, periodistas y académicos, puesto que tales medidas suelen provocar casos de hostigamiento, persecución y

maltrato de personas migrantes, siendo estos catalogados como “posibles amenazas” por las fuerzas del orden. Al respecto, la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016) ha expresado su preocupación ante los planes y las acciones de SN implementadas por los cuerpos de seguridad y las FFAA en las fronteras sur y norte de México, recabando información que ha revelado un endurecimiento paulatino de las medidas gubernamentales en contra de las personas migrantes y de sus defensores a partir de 2017, con la llegada de Trump al poder en EUA.

Es pertinente finalizar remarcando que la implementación del enfoque en la SH, tan preconizado por la ONU, tampoco garantiza la solución de los diversos conflictos derivados de la controversia entre DDHH y SN en México, puesto que puede preparar el terreno para la legitimación de prácticas abiertamente violatorias de estos principios fundamentales. Dicha problemática puede suceder si la SH no es utilizada para materializar las buenas intenciones de mejorar otras dimensiones de la vida en sociedad (educación, salud, vivienda o alimentación), sino para reproducir relaciones de dominación de ciertas potencias en el escenario internacional. Por tal motivo, es indispensable complementar este enfoque humanitario con una mayor capacitación de las autoridades mexicanas en torno a la necesidad de prevenir posibles afectaciones a los DDHH antes de que estas desencadenen consecuencias que puedan ser aprovechadas para fines políticos, económicos y militares.

REFERENCIAS

- Arbeláez Villegas, L. C. (2023). La contradictoria relación entre seguridad y derechos humanos. *Revista Criminalidad*, 65(2), 145-158. <https://doi.org/10.47741/17943108.484>
- Barrachina Lisón, C., & García Luna, O. (2026). Orígenes del concepto militar de Seguridad Nacional en México. *Foro Internacional*, 66(1), 5 - 36. <https://doi.org/10.24201/fi.3145>
- Bonilla López, M. (2018). Sobre la delimitación constitucional de los conceptos de seguridad pública, interior, nacional y humana. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 51(153), 763 - 790. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.153.13657>
- Camargo Pérez, J.C. (2023). *La evolución de la Seguridad Humana en México: un análisis comparativo* [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México].
- Centro ProDH. (2022). *Abusar de la “seguridad nacional”; un riesgo para los derechos humanos*. <https://centro-prodh.org.mx/2022/07/27/abusar-de-la-seguridad-nacional-un-riesgo-para-los-derechos-humanos/>

- Chavira Rivera, J. E., & Rico Espinoza, R. M. (2022). La seguridad como precepto de derecho humano. *Derechos Fundamentales a debate*, 18, 8-25. <http://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE%2018.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Comunicado de prensa 037 – 2016. CIDH presenta Informe Anual*. CIDH. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/037.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*. CIDH. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9633.pdf>
- Domínguez Arroyo, J. J. (2010). Derecho y seguridad nacional. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 34 (34).
- Gandini, L. (2019). *Las "oleadas" de las caravanas migrantes y las cambiantes respuestas gubernamentales. Retos para la política migratoria*. En A. Fernández de la Reguera Ahedo, L. Gandini, E. E. Gutiérrez López y J. C. Narváez Gutiérrez. *Caravanas migrantes: las respuestas de México* (pp. 23-31). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- González Hernández, G. (2023). Fuentes para un sistema de inteligencia policial en México. *Revista Mexicana De Ciencias Penales*, 6(20), 31–50. <https://doi.org/10.57042/rmcp.v6i20.559>
- Ibáñez Rivas, J.M. (2017). *Control de convencionalidad*. UNAM – CNDH. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4622/9.pdf#page=20.21>
- Mandujano Reyes, Y. D. (2024). Vulneración del derecho humano a la seguridad pública en México. *Ius Comitiālis*, 7 (13), 110-131. <https://iuscomitalis.uaemex.mx/article/view/22378>
- México. Cámara de Diputados. (2024). *Ley de Migración*. Diario Oficial de la Federación. México: Gobierno de México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>
- México. Cámara de Diputados. (2025a). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM). Diario Oficial de la Federación. México: Gobierno de México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- México. Cámara de Diputados. (2025b). *Ley de Seguridad Nacional* (LSN). Diario Oficial de la Federación. México: Gobierno de México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSN.pdf>
- México. Cámara de Diputados. (2025c). *Ley de la Guardia Nacional*. Diario Oficial de la Federación. México: Gobierno de México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGN.pdf>
- México. Secretaría de Gobernación. (2021). *Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional*. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635985&fecha=22/11/2021#gsc.tab=0
- México. Secretaría de Gobernación. (2024). *Iniciativa que adiciona el artículo 3 bis a la Ley de Seguridad Nacional, a cargo del diputado Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla, del Grupo Parlamentario del PRI*. https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/12/asun_4996994_20251209_1762994162.pdf#page=1.27
- México.Senado de la República. (2025). *Comisión de Derechos Digitales del Senado prepara proyecto de ley sobre ciberseguridad*. Comunicación Social. <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/12766-comision-de-derechos-digitales-del-senado-prepara-proyecto-de-ley-sobre-ciberseguridad>
- Mora, M. (2012). *La transformación de las relaciones cívico - militares y la Reforma a la Ley de Seguridad Nacional: reflexiones desde la sociedad civil*. FUNDAR. <https://fundar.org.mx/mexico/pdf/lisn.pdf>
- Morales Vega, L.G., & Sanromán Aranda, R. (2016). Derechos humanos y Seguridad Nacional en México. Programa Frontera Sur a cuatro años de la Ley de Migración. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 16, 345-372. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/529/12419>
- Organización de las Naciones Unidas. (2013). *Informe AI/HRC/23/40 del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue*. 23º período de sesiones, Tema 3 de la agenda. ONU. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g13/133/06/pdf/g1313306.pdf?OpenElement>
- Rabasa Jofre, V. (2023). ¿De una nación fuerte a una nación segura? Recuento de la legislación y la política migratoria en México. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 25(50), 283-305. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2024.50.18811>
- Rojo Fierro, A. G. (2020). La guerra contra el narcotráfico en México ¿un conflicto armado no internacional no reconocido? *Foro Internacional*, 60(4), 1415-1462. <https://doi.org/10.24201/fi.v60i4.2628>
- Sánchez, L., & Hernández, G. Á. (2022). Militarización y militarismo en México. *Análisis Carolina*, (22), 1 - 19. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8717935.pdf>

Santamaría, G. (2016). *Violencia sin justicia en México: la guerra y sus consecuencias*. Open Democracy. <https://www.opendemocracy.net/es/violencia-sin-justicia-en-m-xico-la-guerra-y-sus-consecuencias/>

Solórzano Peña, M. A., & Contreras Acevedo, R. (2019). Seguridad, tecnologías de la información y derechos humanos: impunidad gubernamental e inercia ciudadana. *Revista IUS*, 13 (44), 281-303. <https://doi.org/10.35487/rius.v13i44.2019.452>

Ureste, M. (2015). *Programa Frontera Sur: Una cacería de migrantes*. Diario Animal Político. <http://www.animalpolitico.com/2015/04/programa-frontera-sur-el-discurso-de-derechos-humanos-con-el-que-mexico-caza-a-miles-de-migrantes/>

Conflictos de interés:

El autor declara no tener conflictos de interés.

Contribución de los autores:

Oscar Jiménez-Velázquez: Concepción y diseño del estudio, adquisición de datos, análisis e interpretación, redacción del manuscrito, revisión crítica del contenido, análisis estadístico, supervisión general del estudio.

Declaración ética:

El estudio se basó en el análisis de fuentes documentales y datos de acceso público, por lo que no implicó la participación directa de seres humanos. No se manejó información personal identificable.

“Se hace constar que las opiniones manifestadas en el presente artículo son bajo responsabilidad individual del autor y no reflejan el punto de vista del Centro de Estudios Superiores Navales; así como de la Secretaría de Marina, el Alto Mando de la Armada de México, o cualquiera de los Establecimientos o Unidades Operativas o Administrativas que la integran”.